



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

**AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario ad hoc, se constituye en audiencia en la **Sala No. 3**, ubicada en las instalaciones donde funcionan los juzgados administrativos de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del proceso identificado con el No. de radicación **2019-00026-00**, promovido por la señora **GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** a la que se citó mediante providencia del pasado 6 de diciembre.

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

NO ASISTIÓ

PARTE DEMANDADA

Apoderado: LADY KATHERINE BERNAL ALVIS: identificada con C.C. 65.632.552 de Ibagué (Tol) y T.P. 326773 del C. S. de la J; Notificaciones: Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Departamento del Tolima; Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co. CEL: 3017783279

De otro lado, como quiera que a folios 164 a 166 del expediente, el abogado Andrés Felipe Bedoya Cárdenas portador de la T.P. No. 269883 del C.S. de la J., renuncia al poder que le fuera conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima; y en atención a que la solicitud cumple con las previsiones consagradas en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su aceptación.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS:** identificado con C.C. 93.378.165 de Ibagué (Tol) y T.P. 217486 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte demandada Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, de

conformidad con el poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, visto a folios 169 a 180 del plenario.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LADY KATHERINE BERNAL ALVIS**: identificada con C.C. 65.632.552 de Ibagué (Tol) y T.P. 326773 del C. S. de la J; para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Departamento del Tolima, conforme la sustitución del poder conferida por el abogado **VARÓN VARGAS**, vista a folio 181 del plenario.

Finalmente, ante la no comparecencia del apoderado de la parte demandante, se le concede el término de tres (3) días, para que justifique su inasistencia a la presente diligencia, so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta Falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación con el fin de sanear el procedimiento.

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada ésta etapa de la audiencia. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas propuestas por la entidad demandada; demandada; en consecuencia, se tiene que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, propuso la que denominó Prescripción.

Así las cosas, como la excepción planteada depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, su estudio se diferirá al momento de dictar las respectivas sentencias.

Por otra parte, ésta Falladora no advierte que en el *sub-judice* se encuentran probadas otras excepciones que deban ser resueltas en esta etapa de la audiencia, ni se evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y la respuesta emitida por el, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, encuentra el Despacho que dicha entidad se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos se pronunció, así:

Que el **primero, quinto, sexto y séptimo** son ciertos, conforme los documentos obrantes en la demanda; que los contenidos en los numerales **segundo y noveno** no le constan, que los hechos **tercero y cuarto** son parcialmente ciertos; y finalmente que los hechos **octavo, décimo y décimo primero** no son hechos.

En virtud de lo anterior, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- De acuerdo con lo expresado en la demanda, la señora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, tiene derecho a que se le re liquide su mesada pensional, incluyendo en su ingreso base de liquidación, el promedio de todo lo devengado durante su último año de servicios, con fundamento en la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de ese mismo año.
- Por su parte, la Entidad demandada señala que no se puede acceder a lo solicitado por la parte activa, pues para que haya lugar a reliquidar una pensión de jubilación, debe partirse de la base de que la norma que la originó no haya sido expulsada del ordenamiento jurídico, pues no existiría una base legal sobre la cual proveer y, en este caso, es evidente que no existe fundamento legal vigente o piso jurídico que haga procedente entrar a valorar la existencia o no del derecho reclamado, pues la Ordenanza 57 de 1966 fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Tolima, y dicha decisión fue confirmada por el Consejo de Estado; luego entonces, el soporte o base de esa pensión ya no existe en el ordenamiento jurídico y por ende, insistir en la valoración y revisión de su contenido para intentar extraer de allí presuntos derechos, sería tanto como pretender revivir una norma inexistente, sobre la cual resulta imposible e inocuo volver, pues, de su nulidad se deriva indefectible la pérdida de sus efectos a futuro.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones su Señoría

Establecidos los hechos que van a ser objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la demandante, las cuales se pueden sintetizar así:

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1128 del 8 de agosto de 2003**, expedida por la Secretaría Administrativa de la gobernación del Tolima, donde se niega el ajuste, la revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuanto la inclusión de los factores salariales en el ingreso base de liquidación pensional devengados en el último año de servicio docente, como fueron las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad, al igual que se declare la nulidad de la **Resolución No. 0499 del 30 de agosto de 2006**, expedida por el gobernador del Tolima, que confirmó la Resolución No. 1128 del 8 de agosto de 2003.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene y condene a la Entidad demandada a:

SEGUNDA: Efectuar la revisión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, por retiro definitivo del servicio oficial, incluyéndole en el ingreso base de reliquidación pensional, no se solamente la asignación básica, sino los factores salariales de prima de vacaciones y prima de navidad en doceavas partes, y todos los demás factores salariales que no se le tuvieron en cuenta para la cuantificación de su reliquidación de mesada pensional y que fueron percibidos en el último año de servicio; y por ende reajustar e incrementar las mesadas de su pensión de jubilación, producto de la inclusión de los factores salariales en cita, junto con el retroactivo pertinente y con los

acrecimientos que se causen durante el proceso y hasta que se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.

TERCERA: Cancelar las diferencias que existen entre el valor que el ente demandado le reconoció a la demandante, por concepto de pensión de jubilación y la suma que verdaderamente le correspondía, incluida la indexación y los ajustes e intereses que confiere la ley, liquidados mes por mes, más los acrecimientos que se causen durante el proceso y hasta cuando se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.

CUARTA: Pagar a la demandante, sobre las diferencias adeudadas las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor tal como lo autoriza el C.P.A.C.A.

QUINTA: Ordenar se descuente del retroactivo el valor de los aportes para pensión sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia, únicamente a partir de los tres años atrás de la fecha del agotamiento de la vía gubernativa y/o prestación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago definitivo a favor del actor.

SEXTA: Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: Pagar los intereses moratorios que consagra el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a la sentencia C-188 de 1999, si no se da cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del mismo.

OCTAVA: Condenar en costas a la entidad demandada.

Se pregunta a la parte demandada si tiene alguna observación sobre el particular:

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones su Señoría

A continuación, a manera eminentemente ilustrativa y sin fuerza vinculante, el Despacho encuentra que el **problema** jurídico, es el siguiente:

Determinar si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación de la señora GLADYS CAICEDO DE RAMÍREZ, reconocida en cumplimiento de la Ordenanza 057 de 1966, la cual fue declarada nula, incluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, conforme a lo preceptuado en la Ley 33 de 1985.

Se concede el uso de la palabra a las partes, por si desean efectuar alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDADA: Conforme su Señoría

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de debate las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos.
DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, correspondería llevar a cabo la etapa de conciliación de no ser por la ausencia del apoderado del extremo activo lo que imposibilita su realización no obstante se le pregunta a la apoderada del Departamento del Tolima quien manifestó:

El caso fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad, el día 12 de febrero de 2020 sin que le asista ánimo conciliatorio.

El Despacho procedió a exhortar a la apoderada de la parte demandada para que en el menor tiempo posible allegue la respectiva acta del comité de conciliación.

Ante lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y la no asistencia de la parte demandante no se hace viable la conciliación, en consecuencia, se tiene por fracasada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 4 a 22 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandada con el escrito de contestación, vistos a folios 84 a 146 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO.

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

Es así, como sin necesidad de oficiar por encontrarse presente la apoderada del Departamento del Tolima, se ordena a dicho ente territorial que en el término máximo de diez (10) días, alleguen con destino a ésta actuación, lo siguiente:

- Certificación en donde consten detalladamente los factores salariales y prestacionales devengados por la señora *GLADYS CAICEDO De RAMÍREZ*, identificada con C.C. No. 28.655.997 de Cunday (Tol.), durante el último año de servicios prestados, esto es, del 30 de enero del 2000 hasta el 30 de enero de 2001, **indicando sobre cuáles de ellos efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social o a cual Caja de Previsión aportó.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- La parte asistente manifiesta estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegadas las pruebas se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales a través de auto separado; posteriormente, si no hay objeción alguna, mediante auto separado, se correrá traslado para que presenten sus alegatos de conclusión, termino dentro del cual el representante del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene; se advierte a las partes que la sentencia se dictara dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del anterior termino respetando el turno de ingreso al despacho.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las cuatro y veinte de la tarde (04:20 P.M.), dejando constancia que se grabó en sistema de audio y que se extenderá un acta, leída y suscrita por quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ.**

**LADY KATHERINE BERNAL ALVIS
APODERADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ
SECRETARIO AD-HOC.**